



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 011 DE 2013

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-31-009-2008-00159-00**

DEMANDANTE: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO-ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P.**

1. ASUNTO

Procede el despacho a manifestarse dentro del acuerdo logrado dentro de la audiencia de especial de pacto de cumplimiento, realizada entre el DEFENSOR DEL PUEBLO, SECCIONAL SINCELEJO, el MUNICIPIO DE SINCELEJO, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y ENERGIA SOCIAL dentro de la cual el pacto celebrado está encaminado a que el Municipio de Sincelejo, se compromete a entregar los documentos necesarios a Electricaribe S.A. ESP para que esta posteriormente presente el proyecto de normalización del barrio Villa Katty ante el PRONE, hasta antes del 22 de Junio de 2013, así mismo el Municipio se compromete a realizar las gestiones posteriores ante el Gobierno nacional para la asignación de los recursos correspondientes para dicha normalización.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ASPECTOS GENERALES CON RESPECTO AL PACTO DE CUMPLIMIENTO Y SU APROBACIÓN.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 27 ordena dentro del trámite de las acciones populares, la celebración de una audiencia especial con el objetivo de alcanzar en ella un acuerdo entre las partes sobre las pretensiones de la demanda, ese acuerdo lo denomina la Ley "Pacto de Cumplimiento". El pacto de cumplimiento

sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Ante su realización, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la legalidad y validez del pacto de cumplimiento celebrado y dado esto aprobarlo o improbarlo.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para dar aprobación al pacto logrado entre las partes, de acuerdo al Art. 27 de la Ley 472 de 1998, el cual prevé que dicha aprobación se hará mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas y que el juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto. Es importante resaltar que cuando se celebre un pacto de cumplimiento, éste deberá ser sobre la totalidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, es decir que para que proceda la aprobación del proyecto de pacto, se deberán resolver en él todos y cada uno de los extremos de la Litis, no obstante, se verificaran las pruebas allegadas al expediente, que indiquen la posibilidad de aprobar el acuerdo suscrito.

2.2 CASO CONCRETO

En el sub lite, el actor haciendo uso de la Acción Popular, vinculó al Municipio de Sincelejo, a la empresa Electricaribe S.A. ESP y con posterioridad a Energía Social, pretendiendo con dicha acción que se declarara que el Municipio de Sincelejo y la empresa Electricaribe S.A. ESP con su omisión ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a la prestación eficiente y segura de los servicios públicos y al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios del servicio de energía eléctrica residentes en el barrio Villa Katty del Municipio de Sincelejo.



Que se declare que la prestación del servicio de energía a los usuarios del referenciado sector es inadecuada, deficiente e insegura, sometiendo un alto grado de riesgo a los usuarios y transeúntes del mencionado lugar.

Que se ordene que las entidades accionadas realicen lo pertinente para que los habitantes del barrio Villa Katty del municipio de Sincelejo dejen de ser tratados como pertenecientes a un barrio subnormal y sean tenidos como integrantes del plan de ordenamiento territorial del municipio, y como consecuencia de ello tengan el acceso suficiente, oportuno y sobretodo seguro al servicio de energía eléctrica que en esencia busca evitar un desastre técnicamente previsible. En el mismo sentido que se proporcionen medidores individuales de consumo apropiado y de este modo facilite a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorgan las autoridades locales y que cancelen un precio racional de acuerdo al consumo familiar.

La acción popular fue admitida el 13 de enero de 2009, realizadas las notificaciones respectivas, allegadas las contestaciones y hechas las publicaciones de ley. Se realizó audiencia de "*pacto de cumplimiento*" celebrada el día 07 del mes de mayo de 2013, las partes, accionante y accionados, llegaron a un acuerdo sobre el hecho de que el municipio de Sincelejo, se compromete a entregar los documentos necesarios a Electricaribe S.A. ESP para que esta posteriormente presente el proyecto de normalización del barrio Villa Katty ante el PRONE (Programa de Normalización de Redes Eléctricas en Barrios Subnormales), hasta antes del 22 de Junio de 2013, asimismo, el Municipio se compromete a realizar las gestiones posteriores ante el gobierno nacional para la asignación de los recursos correspondientes para dicha normalización.

Como pruebas, junto con la presentación de la acción y con las contestaciones de la demanda, se anexaron las siguientes:

- Factura de cobro No 50015008092 de fecha 20 de octubre de 2008, por valor de \$91.919.434. (folio 8).
- Factura de cobro No 5015290100 de fecha 27 de octubre de 2008, por valor de \$72.232.016. (folio 9).
- Fotografías del sector (fl.10).

- Fotografías del sector (fl.11).
- Certificación expedida por el Jefe de la Unidad de planificación urbana y territorial del Municipio de Sincelejo, donde hace constar el carácter de "subnormal" del barrio Villa Katty y Villa Sandra, ubicados en la zona nororiental de esta ciudad. (fl. 100).

De las pruebas relacionadas, se observa, la configuración de los hechos narrados en el libelo demandatorio, esto es, que el sector no cuenta con medidores para el cobro individual del consumo, que les llega un recibo comunitario en donde se cobra de manera global el servicio, de lo que se observa de las fotografías aportadas, se deduce el peligro inminente al que están sometido los habitantes del sector, como quiera que las redes y soportes del servicio eléctrico lo constituyen postes de madera, donde en forma anti técnica se han enredado los cables y alambres de todos los calibres.

De la misma manera, mediante la certificación expedida por la secretaria de planeación de esta ciudad, queda probado que el barrio Villa Katty es un asentamiento subnormal, ubicado en la zona nororiental de esta ciudad, que su infraestructura básica se encuentra insatisfecha y que carece de los servicios básicos de salud, educación, recreación, cultura y mejoramiento de su sistema vial.

Por otro lado, al momento de dar contestación a la demanda Energía Social, manifiesta en primera instancia que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP no suministra el servicio de energía al barrio Villa Katty que dicho servicio es prestado por la empresa Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. en virtud del acuerdo de prestación del servicio de energía en zonas especiales SUB 7001-2 de fecha 13 de noviembre de 2001, suscrito entre el Municipio de Sincelejo y el representante de la J.A.L. EDUARDO GONZALEZ. Manifiesta también que si es cierto que en la zona plurimencionada no existen medidores, que el recibo de cobro del servicio es comunitario y que éste se hace por un consumo global. Similares apreciaciones realiza la empresa Electricaribe S.A. ESP al dar contestación a la demanda.

Como se observa, se hayan probados la totalidad de los supuestos de hecho que han motivado la presente acción, de la misma forma, se encuentra fundado el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, quedando como



compromiso por el Municipio de Sincelejo, realizar la gestión ante el gobierno nacional de los recursos necesarios para la financiación del proyecto que logre la normalización del servicio eléctrica en el mencionado sector y por parte de la empresa Electrocosta S.A. ESP la realización del diseño técnico y la presentación del proyecto ante el Ministerio de Energía, específicamente ante el Programa de normalización de redes eléctricas en barrios subnormales, PRONE.

De lo anterior, se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos de validez y legalidad necesarios para impartir aprobación al pacto de cumplimiento celebrado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

F A L L A

PRIMERO: Aprobar el Pacto de Cumplimiento suscrito en la audiencia pública especial del día 07 de mayo de 2013, entre el accionante Defensoría del Pueblo, seccional Sincelejo y las accionadas Municipio de Sincelejo, Electricaribe S.A. ESP y Energía Social ESP, el cual consta de las siguientes estipulaciones:

- El Municipio de Sincelejo, se compromete a entregar los documentos necesarios a Electricaribe S.A. ESP para que ésta posteriormente presente el proyecto de normalización del barrio Villa Katty ante el PRONE (Programa de Normalización de Redes Eléctricas en Barrios Subnormales) hasta antes del 22 de Junio de 2013, asimismo, el Municipio se compromete a realizar las gestiones posteriores ante el Gobierno Nacional para la asignación de los recursos correspondientes para dicha normalización.

SEGUNDO: A efecto de que se vigile y asegure la ejecución de la fórmula del conflicto zanjado mediante el pacto de cumplimiento, se designa en calidad de **AUDITOR** al Defensor del Pueblo, seccional Sincelejo.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se publicará la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, manténgase el expediente en Secretaría para los fines de ejecución de la misma. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

QUINTO: Con sujeción al artículo 80 de la ley 472 de 1998, una vez cobre firmeza remítase copia del fallo al Señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez